



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA- SALUD
RADICACION: 110013110018-2020-00202-00

ACCIONANTE: SEGUNDO FERRERO HURTADO ALVAREZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS
VINCULADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
EMPRESA TRANSPORTES FONTIBON S.A.
E.P.S. CRUZ BLANCA
LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION
FOSYGA
I.P.S. MEDERI
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
I.P.S., ARL COLPATRIA,
JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

ANTECEDENTES

1. El accionante, solicita que se ordene a la NUEVA EPS al pago de las incapacidades de desde el 25 de agosto de 2019 hasta la fecha, asimismo, se ordene se remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que realice una segunda calificación.

2. En apoyo, la tutelante afirmó que, es activo en el sistema de seguridad social en salud en la EPS CRUZ BLANCA, pensión en ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION y riesgos laborales, como trabajador independiente en el cargo de Conductor de la empresa TRANSPORTES FONTIBON S.A., indica que, debido al traslado dado por el cierre de la anterior EPS, fue asignado a la NUEVA EPS S.A., el cual presta el servicio desde octubre de 2019.

Afirma que, desde el 17 de marzo de 2016, debido a un accidente, sufrió una lesión el cual ha estado incapacitado en forma continua desde la antigua fecha hasta la presentación de la acción de tutela, indicó que pasando los 540 días de incapacidad, le tocaba a la EPS el pago de las mismas, debido a que dicha entidad se negó al pago de las incapacidades, interpuso, acción de tutela correspondiéndole al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, tutelando el derecho.

Comunica que, CRUZ BLANCA EPS, acato el fallo de las incapacidades hasta el mes de agosto de 2019, pero ante la liquidación de la misma, fue traslado a la NUEVA EPS, la cual, se ha negado a continuar pagándolas.

Enterada la accionada contestó en los siguientes términos:

La EPS CRUZ BLANCA, manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud, emitió diferentes actos administrativos encaminados a ejercer el control y vigilancia sobre CRUZ BLANCA EPS, sin embargo, ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio, mediante resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA EPS, y se designó un liquidador para el desarrollo, por tal fin, se ordeno medidas preventivas obligatorias, indicando que, los pagos de las obligaciones causadas hasta e momento de la toma de posesiones quedaran suspendidos.

De lo anterior, indica el liquidador que, las incapacidades del 25 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, fueron debidamente pagadas, mediante transferencia de fecha 16 de septiembre de 2019, evidenciando carencia actual del objeto.

Ahora, en lo que respecta a las incapacidades del 24 de septiembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019, el accionante se acogió al proceso concursal a fin de reclamar el pago de las incapacidades solicitadas, en tal sentido, se emitió el correspondiente acto administrativo, notificado al accionando, sin que haya interpuesto los recursos de Ley, asimismo, afirma que el accionante cuenta con otro medio de defensa.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, indicó que, el accionante, cuenta con un expediente radicado en esta entidad el 13 de Mayo de 2019, remitido de la Junta Regional de Bogotá, en esta entidad previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente se fijó fecha para valoración médica para el

día 26 de Agosto de 2019, valoración a la cual el quejoso asistió, teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia del 5 de Septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación comunicando a las mismas, informo que, de la revisión del trámite evidencio que el recurso de apelación fue presentado por parte del señor Hurtado Álvarez, por inconformidad con la calificación emitida por parte de la Junta Regional, sin embargo, este fue confirmado.

Afirma que, las pretensiones van encaminadas a que la NUEVA EPS proceda con el pago de las incapacidades, pretensiones que no son funciones de la entidad vinculada.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión de nueva calificación, precisó que si la parte evidencia que cuenta con nuevos diagnósticos que no se han calificado o que el estado de salud y cuenta con la historia clínica que lo soporte puede solicitar la revisión de la calificación a la entidad correspondiente, figura que se encuentra establecida en el Decreto 1352 de 2013, en su art. 55.

El JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, informo que, cursó la acción de tutela No. 2018-00185 promovida por el señor Segundo Ferrer Hurtado Álvarez contra Cruz Blanca EPS, radicada el 22 de febrero de 2018, que por auto del 23 de febrero de 2018, se admitió la acción de amparo referida y disponiendo la notificación, por el medio más expedito, de las partes intervinientes, que surtido el trámite procesal correspondiente, el 5 de marzo de 2018 se profirió el fallo de instancia concediendo el amparo de los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital invocados por el actor Segundo Ferrer Hurtado Álvarez, y ordenado en consecuencia al representante legal de Cruz Blanca EPS proceder dentro del término de las 48 horas siguientes del acto de enteramiento al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas, por el médico tratante, después del días 540.

La NUEVA EPS, en su contestación indico que, no es responsable del cumplimiento de obligaciones que están a cargo de otra EPS por ser causadas con antelación al 1 de noviembre de 2020, es así como NO FUE OBJETO DE CESIÓN los periodos compensados respecto a la causación de las incapacidades, por lo tanto, Cruz Blanca es la obligada del cumplimiento del reconocimiento y pago.

Por otro lado, compete al Fondo de pensiones del afiliado pronunciarse respecto de la calificación de invalidez del accionante y no de la EPS en concordancia con lo que señalara en el acápite de calificación de pérdida de capacidad laboral,

afirma, que de las incapacidades causadas antes del 1 de noviembre de 2019 están a cargo de CRUZ BLANCA EPS. teniendo en cuenta que la EPS asumió la obligación de garantizar el servicio al accionante a partir del 1 de noviembre de 2020 no es responsable del pronunciamiento de aquellas causadas con antelación a mencionada fecha.

El FOSYGA, afirmo que el Código Sustantivo del Trabajo –CST- establece a favor de los trabajadores, una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración del principio de la dignidad humana y de sus derechos a la salud y a un trabajo digno, de lo anterior, se colige que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, indica que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-401 de 2017, indicó claramente quiénes deben asumir el pago de las incapacidades las cuales, después de 500 días, esta deben ser asumidas por la EPS, de conformidad al art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

La EMPRESA TRANSPORTES FONTIBON S.A., manifestó que, la sociedad es empleadora del señor SEGUNDO FERRER HURTADO ÁLVAREZ, desde el de mayo de 2.014, quien presta sus servicios desempeñando el cargo de conductor, que el salario del demandante es el mínimo legal vigente, que el accionante está siendo incapacitado permanentemente desde el 17 de marzo de 2.016 debido a un accidente de caída de una buseta en esa fecha, su entidad en salud, evidenció un tumor óseo en escápula izquierda, lo que generó una calificación de origen de enfermedad común por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Asimismo, indico que, desde el inicio de la relación laboral, la sociedad afilió a la seguridad social integral al quejoso y estado pagando las cotizaciones respectivas a todas las entidades: primero a la EPS CRUZ BLANCA, y luego a la NUEVA EPS, a la que fue trasladado; a la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN y a la ARL COLPATRIA, trasladado luego a la AR.L. Seguros Bolívar S.A., afirma que, la EPS demandada no puede incumplir su obligación señalada en la ley, por ser incapacidades posteriores a los primeros 540 días, de igual forma, informo que, como el accionante habiendo sido calificado el porcentaje de pérdida de su capacidad labora, y ha continuado siendo incapacitado permanentemente, además de una cirugía que le practicaron después de la calificación, consideramos que debe ser nuevamente calificado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

Reitera que el trabajador no puede ser reintegrado mientras esté incapacitado; y menos, con una dolencia en su hombro izquierdo podría conducir automotor que es el oficio que él sabe hacer y para lo que fue contratado.

La CLINICA MEDERI, indico que una vez revisada la base de datos, evidencia que el accionante cuenta con un ingreso por consulta externa, el cual es atendido por el servicio de ortopedia oncológica, sin embargo, afirmó que, respecto a la realización del pago por incapacidad y de la remisión a Calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la entidad no realiza el pago de incapacidades, entrega de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite, así como, la remisión a calificación, toda vez que corresponde a la EPS en la que registra afiliación.

La compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., comunico que, de la revisión del sistemas, informó que a la fecha no se cuenta con trazabilidad de radicación de las incapacidades originales ante esta Administradora de Riesgos laborales de las incapacidades referidas con fecha de inicio 25 de agosto de 2019 al 21 de noviembre de 2019 y las que continúen expidiéndose a futuro, Adicionalmente se evidenció que las incapacidades el diagnóstico es ENFERMEDAD GENERAL; razón por la cual la entidad que debe asumir el pago es la NUEVA EPS o EL FONDO DE PENSIONES.

Adicionalmente afirma que, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 79860603-11725 del 05 de septiembre de 2019 calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante y se le otorgo 34.15% con origen ENFERMEDAD COMUN; lo cual significa que no es pertinente el reconocimiento de incapacidades por parte de esta Administradora de Riesgos Laborales ya que quien debe asumir el reconocimiento de estas incapacidades por ser de origen común es la NUEVA EPS o el fondo de pensiones.

El JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, contesto que, dicho despacho judicial conoció la impugnación de la acción de tutela identificada con el numero radicado 2018-00185, el cual fue radicada por reparto el 13 de marzo de 2018, profiriendo sentencia el 16 de abril de 2018.

Asimismo, solicita su desvinculación en virtud a que no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales del accionante.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION, I.P.S. y ARL COLPATRIA, a pesar de ser notificadas en legal forma, guardaron prudente silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es el Juzgado competente para decidir acerca de la presente acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

3. Sabido es que el carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Igualmente, que de tiempo atrás, la jurisprudencia ha precisado uniformemente, que cuando la acción de tutela verse sobre reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente su ejercicio para decretarlas, por no ser de su competencia la definición de derechos litigiosos, para cuyo efecto hay otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en el específico contexto del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional *"...ha reiterado que en aquellos casos en los cuales éstas no han sido pagadas oportunamente y con ello se vulneran derechos fundamentales, la acción de tutela puede ser procedente para dirimir el conflicto y evitar la consumación de un perjuicio irremediable al que se ve sometido el trabajador y su núcleo familiar..."*¹

Respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de incapacidades, el máximo órgano constitucional ha compilado jurisprudencialmente las siguientes subreglas:

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2014.

"i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta..."².

Del por qué la viabilidad de tramitar por acción constitucional el pago de incapacidades medicas la Corte constitucional expuso"....*Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento...En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario...Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar³(Subrayado ajeno al texto original).*

3. De la revisión de la demanda de amparo, se avizora que el accionante sufrió un accidente laboral en el cual se causaron lesiones que a su vez le han generado incapacidades desde el año 2016, las que según lo relataron tanto en la demanda como de las respuestas de las encartadas, los pagos fueron asumidos por la EPS CRUZ BLANCA, quien de acuerdo a la resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S.

² Sentencia T-263 de 2012

³ Sentencia T-245/15

Es por ello que, quien asumió la seguridad social por motivos de traslado forzoso fue la NUEVA E.P.S., el cual, ha estado expidiendo las incapacidades de aquí quejoso, al acercarse el quejoso a la E.P.S. accionada, esta le manifestó que tampoco se hacía cargo del pago de las incapacidades expedidas, pues afirmó solo tener obligación de hacer los desembolsos puesto que, el mismo debía hacer los trámites para una nueva calificación de invalidez.

De lo anterior, es de tener en cuenta que el máximo Órgano Constitucional, en Sentencia T-144 del año 2016, expuso "*...referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia...En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó: 'ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.'* **Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS,** quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (Negrilla y subrayado por el Despacho), derroteros en los cuales no cabe duda, que la

obligación del pago de incapacidades laborales que superen el día 540 está a cargo de la E.P.S.

Es de tener en cuenta que, la NUEVA EPS, en su contestación indico que, no es responsable del cumplimiento de obligaciones que están a cargo de otra EPS por ser causadas con antelación al 1 de noviembre de 2020, es así como NO FUE OBJETO DE CESIÓN los periodos compensados respecto a la causación de las incapacidades, por lo tanto, es de advertir que, las manifestaciones antes aludidas son trámites meramente administrativos entre las EPS, que no debe asumir el aquí quejoso.

Sin embargo, de la respuesta de CRUZ BLANCA EPS en liquidación con los anexos respectivos, evidencia este despacho judicial, que la incapacidad de fecha 24 de septiembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019; este, por estar acogido al proceso concursal sin que haya evidencia por parte de aquí quejoso que haya interpuesto los recursos de Ley ante la entidad pertinente, dicho pago debe ser asumido bajo las reglas establecida para el trámite liquidatario correspondiente.

Ahora, en lo que corresponde a las incapacidades del 14 de octubre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020, las cuales, no se acredita que hayan sido canceladas por la EPS correspondiente, se accederá a la solicitud de amparo ordenando que en el término de ocho (8) días contado desde que se le notifique esta decisión, la NUEVA EPS pague el subsidio por incapacidad del señor SEGUNDO FERRERO HURTADO ALVAREZ , correspondiente a los periodos relacionados en el cuadro relacionado, de igual forma deberá sufragar las incapacidades que se sigan causando en favor del accionante, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad de laboral, sea para obtener la pensión de invalidez o surja su recuperación.

NO. DE INCAPACIDAD	PERIODO						EPS EXPEDIDA
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑOS	
5666500	22	11	2019	6	12	2019	NUEVA EPS
-	7	12	2019	5	1	2010	NUEVA EPS
-	6	1	2020	4	2	2020	NUEVA EPS
-	5	2	2020	5	3	2020	NUEVA EPS
-	6	3	2020	4	4	2020	NUEVA EPS

Por último, con relación a una segunda calificación y de acuerdo con la respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en donde indica que en caso de evidenciar que el accionante cuente con nuevos diagnósticos o estado de salud que no se hayan calificado, puede solicitar la revisión de la

calificación a la entidad correspondiente, figura que se encuentra establecida en el Decreto 1352 de 2001, en su art. 55.

Bajo dicha directriz, se instará a la ARL COLPATRIA, con el fin, de que si, es pertinente solicite la nueva valoración de accionante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, soportándolo con las pruebas correspondientes, de conformidad al art. 55 del Decreto 1352 de 2001.

Ahora, respecto a las entidades vinculadas, esto es, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EMPRESA TRANSPORTES FONTIBON S.A., FOSYGA, I.P.S. MEDERI, JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION, I.P.S., ARL COLPATRIA, y al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, no se encuentra que las mismas hayan vulnerado derecho alguno de la peticionaria, no puede menos este despacho que desvincularlas de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por el señor SEGUNDO FERRERO HURTADO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días contados desde que se le notifique esta decisión, pague el subsidio por incapacidad del señor SEGUNDO FERRERO HURTADO ALVAREZ, correspondiente a los periodos relacionados en el cuadro relacionado, de igual forma deberá sufragar las incapacidades que se sigan causando en favor del accionante, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad de laboral, sea para obtener la pensión de invalidez o surja su recuperación.

NO. DE INCAPACIDAD	PERIODO						EPS EXPEDIDA
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑOS	
5666500	22	11	2019	6	12	2019	NUEVA EPS
-	7	12	2019	5	1	2010	NUEVA EPS
-	6	1	2020	4	2	2020	NUEVA EPS
-	5	2	2020	5	3	2020	NUEVA EPS
-	6	3	2020	4	4	2020	NUEVA EPS

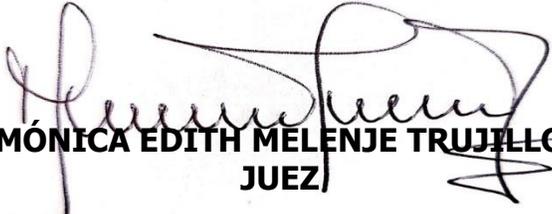
TERCERO: INSTAR a la ARL COLPATRIA, con el fin, de que si, es pertinente solicite la nueva valoración de accionante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, soportándolo con las pruebas correspondientes, de conformidad al art. 55 del Decreto 1352 de 2001.

CUARTO: DESVINCULAR a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EMPRESA TRANSPORTES FONTIBON S.A., FOSYGA, I.P.S. MEDERI, JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION, I.P.S., ARL COLPATRIA, y al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de acuerdo con la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia por cualquier medio expedito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, si el presente proveído no fuere impugnado.

SEXTO: Se advierte a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ